

ORD. U.P. N° 145 -2022.
REF.: Remite lo que indica.

Copiapó, 14 de enero de 2022.

**A : SEÑOR
EDUARDO FUENTES BELMAR
PRESIDENTE DE LA EXCMA, CORTE SUPREMA
COMPAÑÍA N° 1140, 2° PISO,
SANTIAGO.**

**DE : SEÑORA
MARCELA ARAYA NOVOA.
PRESIDENTA(S) DE LA CORTE DE APELACIONES DE COPIAPÓ
COPIAPÓ**

Se ha ordenado oficiar a VS. Excma. a fin de remitir lo resuelto, en Pleno Adm. Nro. 9-2021, sobre dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que hubiesen notado en ellas durante el año 2021, respetuosamente me permito informar a V.S. Excma. La siguientes dudas de los Tribunales de la Jurisdicción:

1.- TERCER JUZGADO DE LETRAS DE COPIAPÓ.

Problemas en la aplicación de la Ley N° 21.394, en relación a la modificación al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

La ley 21.394, viene a modificar el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, quedando la aludida disposición del modo que sigue:

“Art. 44. Si buscada en dos días distintos en su habitación, o en el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo, no es habida la persona a quien debe notificarse, se acreditará en el acto que ella se encuentra en el lugar del juicio y cuál es su morada o lugar donde ejerce su industria, profesión o empleo, bastando para comprobar estas circunstancias la debida certificación del ministro de fe.

Establecidos ambos hechos, en la segunda búsqueda, el ministro de fe procederá a su notificación en el mismo día y sin necesidad de nueva orden del tribunal, entregándole las copias a que se refiere el artículo 40 a cualquiera persona adulta que se encuentre en la morada o en el lugar donde la persona que se va a notificar ejerce su industria, profesión o empleo. Si nadie hay allí, o si por cualquiera otra causa no es posible entregar dichas copias a las personas que se encuentren en esos lugares, se fijará en la puerta un aviso que dé noticia de la demanda, con especificación exacta de las partes, materia de la causa, juez que conoce en ella y de las resoluciones que se notifican.

En caso que la morada o el lugar donde pernocta o el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo, se encuentre en un edificio o recinto al que no se permite libre acceso, el aviso y las copias se entregarán al portero o encargado del edificio o recinto, dejándose testimonio expreso de esta circunstancia”.

La disposición en comento dispone que establecidos ambos hechos señalados en el inciso primero, “el ministro de fe procederá a su notificación en el mismo día y sin necesidad de nueva orden del tribunal, entregándole las copias a que se refiere el artículo 40...”

Conforme a la redacción de la norma, al utilizar el término “nueva orden”, surge la interrogante si debe existir una orden anterior, es decir, si para proceder a notificar conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, la parte debe necesariamente haber solicitado al menos en la misma demanda o en otra presentación que se autorice a notificar desde ya por esta vía. Las distintas interpretaciones eventualmente podrían dar lugar a la interposición de incidentes de nulidad de la notificación y al ser la notificación de la demanda el pilar sobre el cual descansa la estructura del juicio, quizás resultaría apropiado que la norma en comento no deje lugar a dudas o bien que no dé cabida distintas interpretaciones.

2.- JUZGADO DE LETRAS Y GARANTÍA DE CALDERA.

Observación en la aplicación de la ley procesal civil en el marco de un procedimiento especial de arrendamiento regulado por la ley 18.101.

En particular, la dificultad enfrentada, y que juicio de este informante constituye un vacío legal, se refiere a la ausencia de una mención en el numeral 4° del artículo 8° de la ley 18.101 respecto de la posibilidad del demandado de interponer excepciones dilatorias a la demanda de arrendamiento incoada en su contra, así como la falta de normas específicas de tramitación de esta clase de excepciones en este procedimiento especialísimo, vacío que esta situación nos lleva a hacer aplicación de las normas generales del Código de Procedimiento Civil en esta materia establecidas en los artículos 303 y siguientes de dicho cuerpo normativo, pero que generan una colisión al momento de determinar la procedencia o no del recurso de apelación que las partes pudieren interponer en contra de la sentencia que las resuelva, esto en razón de la contradicción que se observa entre lo dispuesto en el artículo 307 del Código de Procedimiento Civil que permite la apelación de la resolución que las desecha y lo que prescribe el artículo 8° N°9 de la ley 18.101 que limita el recurso de apelación solo a la sentencia definitiva de primera instancia y a aquellas que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación.

Los antecedentes en que sustento lo informado se encuentran además contenidos en los autos sobre recurso de hecho, ingreso corte N°310-2021, que inciden en los autos civiles Rol C-106-2020 de este tribunal.

3.- JUZGADO DE FAMILIA DE COPIAPÓ.

Que en relación a materia de violencia intrafamiliar en contra de adultos mayores, no existe en la normativa vigente, un procedimiento especial para su tramitación, considerando incluso que fuera del marco de la Ley 20.427 , sobre Maltrato al Adulto Mayor, se carece de procedimientos, cuando ellos viven situaciones sociales, fuera del contexto de maltrato familiar.

4.- JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE COPIAPÓ.

Se hace necesario exponer que, conforme a lo dispuesto en el artículo 16° transitorio de la ley en comento, los confesantes, testigos y peritos deben comparecer en forma presencial a las audiencias de juicios laborales en dependencias del tribunal por regla general y, sin embargo, el juez “debe” participar de manera remota a las mismas, lo cual atentaría a nuestro entender con el racional y justo procedimiento a que por mandato constitucional toda persona tiene derecho, por cuanto, es del parecer de este suscrito atender de manera directa y presencial a toda persona que sea citada ante presencia judicial, sin importar si se trata de partes confesantes, testigos o peritos, ello por cuanto uno de los pilares fundamentales de nuestro procedimiento laboral actual es la inmediación donde el juez debe tener un contacto directo con toda la prueba que se ofrece por los litigantes, especialmente la prueba así denominada “viva” y, en ese orden de ideas resultaría un contra sentido, a estas alturas de la realidad nacional y del diario vivir en Pandemia, que el juez permanezca en su hogar y, sin embargo, se obligue a los nombrados a asistir al tribunal por regla general, circunstancia que en el caso de este suscrito, será cubierta con la asistencia personal y presencial en cada audiencia de juicio donde se haya ofrecido prueba viva. Tema no menor, será eso sí, concretar técnicamente la comparecencia de los abogados en forma remota, mientras juez y confesantes y/o testigos se encuentran en forma presencial en la audiencia de juicio.

Además, se incluye en el inciso 4° de la citada norma la posibilidad de que las partes de común acuerdo, soliciten se rindan las citadas pruebas en el lugar que ambas acuerden, facultad que resultará difícil de ver materializada, atendido los antagónicos intereses que están en juego en la materia que nos convoca, y que siempre quedará a la decisión del tribunal autorizar o no.

Por otro lado, en el inciso 5° del precepto legal en análisis, otorga la posibilidad que cada parte unilateralmente solicite la rendición de la prueba viva

vía remota, pero señalando las características del lugar donde pretende rendirse, (requisito difuso a nuestro entender) y, en un plazo de hasta diez días antes de la audiencia de juicio, sujetándola a una tramitación incidental, lo que podría generar problemas en las audiencias de procedimiento monitorio no mencionadas de forma expresa en la ley que comentamos, pues podría acontecer que llegada la celebración de esta, cualquiera de las partes tiene derecho de ofrecer prueba viva y si no lo desea, el tribunal debería suspender su desarrollo vía remota, para proseguirla en forma presencial respecto de los anotados medios de convicción.

Finalmente, nos llama la atención que se nos exija a los jueces en el inciso 8° de la citada ley, que constatemos mediante preguntas o exhibición del entorno, lo adecuado del lugar en que el confesante, testigo o perito se encuentran y que cumpla con las condiciones de idoneidad y privacidad suficientes, (conceptos para los cuales el legislador no ha dado criterios para su interpretación) exigencia que a nuestro humilde entendimiento, podría eventualmente vulnerar el derecho a la intimidad de la persona y/o su grupo familiar, especialmente, teniendo presente que en nuestra sede jurisdiccional, atendemos muchas veces, a personas de escasos recursos económicos.

Finalmente se hace presente a S.S. Excma. que esta Corte de Apelaciones no ha tenido dudas en la inteligencia y aplicación de las leyes.

Es todo cuanto puedo informar a S.S. Iltma.

Por orden del señor Presidente.

Dios guarde a V.S. Excma.

Marcela
Paz Ruth
Araya
Novoa

Firmado
digitalmente por
Marcela Paz Ruth
Araya Novoa
Fecha: 2022.01.14
10:02:16 -03'00'

MARCELA ARAYA NOVOA
PRESIDENTA (S)
CORTE DE APELACIONES DE COPIAPÓ.

C.A. de Copiapó.

Copiapó, doce de enero de dos mil veintidós.

Al folio N° 247:

A sus antecedentes, lo informado por Juzgado de Familia de Copiapó y Vallenar, el Juzgado de Garantía de Vallenar y el Juzgado de Letras y Garantía de Freirina.

Téngase por cumplido lo solicitado en el folio 215, por los Juzgados de la Jurisdicción.

Ofíciase a la Excma. Corte Suprema, con la información remitida por los Tribunales de la Jurisdicción, sobre dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que hubiesen notado en ellas durante el año 2021 de conformidad a lo que dispone el artículo 5° del Código Civil.

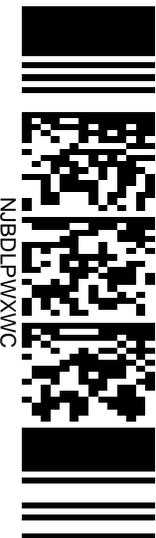
Asimismo se hace presente que este Tribunal de Alzada no ha tenido dudas ni dificultades en la materia solicitada.

N°Pleno Y Otros Adm-9-2021.



Proveído por el Señor Presidente de la C.A. de Copiapó.

Juan Antonio Poblete Méndez
MINISTRO(P)
Fecha: 12/01/2022 14:56:05



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.